

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

| | | |
|-------------------------|------------------------|--|
| Agencias en derecho | \$ 1.706.000,00 | |
| Gastos notificación | | |
| Certificaciones y otros | \$ 0,00 | |
| Publicaciones | \$ 0,00 | |
| Gastos secuestre | \$ 0,00 | |
| Gastos curador | | |
| Gastos perito | \$ 0,00 | |
| Honorarios perito | \$ 0,00 | |
| TOTAL | \$ 1.706.000,00 | |
| | | |

SON: UN MILLON SETECIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE

El secretario,

EFRAIN CAMILO ORZOCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 588

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE: | Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8 |
| DEMANDADOS: | JUAN DAVID BALANTA PEREA C.C. 1.112.473.855 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 00511 00 |

1.-En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2.-Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a al BANCO DE BOGOTÁ donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que tengan depositados la parte demandada JUAN DAVID BALANTA PEREA C.C. 1.112.473.855, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

kva

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f019fe109b8be8b7cec56c5f2e43b9e76d618a0b8d9e643063fa42f5a4273b0**

Documento generado en 01/04/2024 08:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

| | | |
|-------------------------|----------------------|--|
| Agencias en derecho | \$ 312.700,00 | |
| Gastos notificación | \$ 28.000,00 | |
| Certificaciones y otros | \$ 0,00 | |
| Publicaciones | \$ 0,00 | |
| Gastos secuestre | \$ 0,00 | |
| Gastos curador | | |
| Gastos perito | \$ 0,00 | |
| Honorarios perito | \$ 0,00 | |
| TOTAL | \$ 340.700,00 | |
| | | |

SON: TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE

El secretario,

EFRAIN CAMILO ORZOCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 591

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE: | Suzuki Motor de Colombia S.A. Nit. 891.410.137-2 |
| DEMANDADOS: | VERÓNICA ALEJANDRA MICOLTA MOSQUERA C.C.1.143.976.938 |
| RADICADO: | 760014003009 2022 00504 00 |

1.-En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2.-Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AV VILLAS, donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros devengados y que tengan depositados la parte demandada VERÓNICA ALEJANDRA MICOLTA MOSQUERA C.C.1.143.976.938, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: OFICIAR a TU FIESTA STORE donde se comunicó el embargo del salario de la demandada VERÓNICA ALEJANDRA MICOLTA MOSQUERA C.C.1.143.976.938, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

kva

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c3ec8b2f3790d68c74da514ab2b7f7e7b5a56b1ca788efd8e39bdfb275e1cc**

Documento generado en 01/04/2024 08:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 592

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOSS". NIT: 901.498.643-1 |
| DEMANDADOS: | RAUL SAAVEDRAC.C. No. 14.973.260 |
| RADICADO: | 760014003009 2022 00333 00 |

El Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, remite oficio No. 1255 del 18 de diciembre de 2023, donde comunica que dentro del proceso 760014189004-2023-00108-00 que cursa en dicho despacho, se decretó el embargo y secuestro de remanentes que existan o llegaren a existir del demandado RAUL SAAVEDRAC.C. No. 14.973.260 dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que es la primera solicitud realizada, se procederá a aceptar dicha solicitud.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de remanentes, realizada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, decretada dentro del proceso con radicado 760014189004-2023-00108-00, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOSS". NIT: 901.498.643-1 en contra de RAUL SAAVEDRAC.C. No. 14.973.260, que cursa en ese despacho.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, a fin de comunicarle lo resuelto en el numeral PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

kva

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abafd4266b09ea3960c1fc2a7c6ee26b004ccd9edd77f813afcc81cfb65bef27**

Documento generado en 01/04/2024 08:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 594

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ANAYA CHICA C.C. 16.762.070
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE LUNA QUESADA C.C 1.102.353.374
RADICADO: 760014003009 2023-00369-00

Revisado el presente proceso, vislumbra el despacho que se encuentra integrado el contradictorio, en tanto el demandado **Carlos Enrique Luna Quesada**, compareció a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de fondo contra la acción cambiaria que se resume en *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TITULO VALOR, Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”*, teniéndose por notificado por conducta concluyente desde el día 15 de agosto de 2023, conforme las voces del artículo 3010 del estatuto procesal civil.

De los medios exceptivos se corrió traslado mediante providencia del 27 de septiembre de 2023¹, las que fueron recorridas oportunamente por el extremo activo.

Siendo así, y existiendo pruebas por decretar, se hace imperioso citar a las partes conforme lo prevé el artículo 392 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurren a la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **9 de julio de 2024 a las 9:00 am** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, practica de las pruebas decretadas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

¹ Archivo 009 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

2.1. Documentales: estímesese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente a los documentos aportados con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones propuestas.

B. PARTE DEMANDADA:

2.2. Documentales: Los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

NEGAR la prueba documental contenidas en los numerales 4.4.1. y 4.4.2., toda vez que no se cumplió con el presupuesto previsto en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P., aportando prueba sumaria que demuestre que se solicitó y la petición no fue atendida.

2.3. Testimoniales:

CITAR a la señora SANDRA LILIANA MURILLO HERRAN, ANAYIVE HERRAN, y al representante legal de la sociedad GM FINANCIAL para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, respecto de los cuestionamientos que allí se realicen.

La citación, deberá hacerse en los términos previstos en el artículo 217 del C.G. del P., el cual dispone que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

2.4. Interrogatorio:

Citar al señor **VICTOR HUGO ANAYA CHICA -demandante-**, para que absuelva el interrogatorio que le realizará la parte demandada durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

C. PRUEBAS DE OFICIO:

Citar al demandante señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA y al demandado CARLOS ENRIQUE LUNA QUESADA, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el despacho, el día en que se llevará a cabo la audiencia señalada en el numeral primero del presente proveído.

TERCERO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

3.1. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

3.2. Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

3.3. Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia, se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usara. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698a79864cd9330725d407d7af9214d42e831e5bb4ea441b2240f24ca88beef5**

Documento generado en 01/04/2024 08:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 595

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | VERBAL – CANCELACIÓN TÍTULO VALOR |
| DEMANDANTE: | CENTRAL DE INVERSIONES S.A. |
| DEMANDADOS: | GINNY PAOLA MONTERROZA STEVENSON C.C 55.235.934 DOMINGO JULIO CHARRIS FONTALVO C.C 1.751.970 |
| RADICADO: | 760014003009 2020 00124 00 |

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante, por medio de escrito que antecede, este despacho procederá a requerir NUEVAMENTE a la parte demandada GINNY PAOLA MONTERROZA STEVENSON C.C 55.235.934 y DOMINGO JULIO CHARRIS FONTALVO C.C 1.751.970, para que cumplan con lo ordenado mediante la sentencia No. 19 del 23 de agosto de 2022, en su numeral TERCERO, suscribiendo el pagaré sustituto No. 552359343.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a los demandados GINNY PAOLA MONTERROZA STEVENSON C.C 55.235.934 y DOMINGO JULIO CHARRIS FONTALVO C.C 1.751.970, para que cumplan con lo ordenado mediante la sentencia No. 19 del 23 de agosto de 2022, en su numeral TERCERO, suscribiendo el pagaré sustituto No. 552359343.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

kva

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee271f1b45c0d4c757029bf788656f520be69995a23035dd84b798968539eee2**

Documento generado en 01/04/2024 08:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 607

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | LIQUIDACION PATRIMONIAL |
| DEUDOR: | RUBÉN DARÍO MUÑOZ HOLGUÍN C.C. 16.855.510 |
| DEMANDANTE: | BANCO POPULAR NIT: 860.007.738-9 ALEXÁNDER MEZA AMEZQUITA C.C. 94.503.344 HÉCTOR FABIO ROJAS RAMÍREZ C.C. 1.113.623.042 Cesionario de ORLANDO MEDINA MIGUEL SAAVEDRA NIKAIDO COOPDESOL NIT: 830.119.39 |
| RADICADO: | 76 0014 003 009 2017 00387 00 |

Teniendo en cuenta que mediante auto del 1 de septiembre de 2023, se dispuso REQUERIR a la Secretaría de Transito de Cerrito, para que informe si se inscribió la providencia de adjudicación en el vehículo de placas CAV26A, y hasta el momento dicha entidad no ha dado respuesta, se dispondrá requerirle nuevamente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el num 3 del art 44 del CGP, conforme al cual, el juez *podrá* **“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Secretaría de Transito de Cerrito, para que en el término de 5 días, remita respuesta al Oficio No. 405 del 14 de abril de 2023, remitido por éste juzgado el 02 de agosto de 2023, en el cual se solicita, se informe si se inscribió la providencia de adjudicación en el vehículo de placas CAV26A.

Advertir a la Secretaría de Transito de Cerrito que debe dar respuesta a lo ordenado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el num 3 del art 44 del CGP, conforme al cual, el juez *podrá* **“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**.

Líbrese las comunicaciones respectivas, adjuntando en ellas, copia de este auto, del acta de la audiencia (archivo 78), y los oficios No. 1724 (archivo digital 101), No. 405 (archivo digital 125).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

kva

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853fb5373be3efa00ef4e7b7d75a9dcf0e891837164da45653a957b72423afaf**

Documento generado en 01/04/2024 08:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 581

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo (Mínima Cuantía) |
| DEMANDANTE: | Martha Lucía Ramírez Inmobiliaria S.A.S. NIT. 901.198.770-1 |
| DEMANDADO: | Luis Carlos Rico Cruz C.C. 1.061.687.948 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 00653 00 |

Los Bancos, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Davivienda y Banco Agrario remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. Por su parte, Banco Caja Social informa que el embargo no queda registrado. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, verificado el expediente y como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá de nuevo a la parte actora, para que informe la manera como obtuvo la dirección electrónica lfconsuegra@mrbrross.com, de la parte demandada, y aporte las evidencias correspondientes a dicha obtención, o en su defecto, realice el trámite de notificación acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe la manera como obtuvo la dirección electrónica lfconsuegra@mrbrross.com, de la parte demandada, y aporte las evidencias correspondientes a dicha obtención, o en su defecto, realice el trámite de notificación acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5375f0b4036e026a914382e0dee454816fe04af62f1b33cb7c7a6e1ca016194f**

Documento generado en 01/04/2024 08:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 612

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO |
| DEMANDANTE: | ARMANDO BOTERO MACIAS C.C. No. 16.662.125 |
| DEMANDADA: | JULIO CESAR BOTERO MURILLO heredero determinado, y los demás herederos indeterminados del señor JULIO CESAR BOTERO MACIAS C.C. 16.663.360 (q.e.p.d), y personas inciertas. |
| RADICADO: | 760014003 009 2022 00889 00 |

Teniendo en cuenta, que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a los herederos indeterminados del señor JULIO CESAR BOTERO MACIAS C.C. 16.663.360 (q.e.p.d), conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

Por otro lado, para atender lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3329-2023¹, los gastos a favor del curador serán fijados solo en el evento en que éstos aparezcan causados y comprobados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada, herederos indeterminados del señor JULIO CESAR BOTERO MACIAS C.C. 16.663.360 (q.e.p.d) al auxiliar de la justicia:

- OMAR ADOLFO JIMENEZ, quien se ubica en la dirección de correo electrónico oajl78@hotmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena

¹ En la referida sentencia del 13 de abril de 2023, rad. 11001-22-10-000-2023-00050-01, la Corte señaló: en si misma, la fijación de gastos a favor de un curador no es una decisión descabellada, pues como se desprende del numeral 7 del art 48 el Código General del Proceso, que eliminó el reconocimiento de honorarios a favor de los curadores ad litem, así como de los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto, una cosa es que deban desempeñar el cargo de manera gratuita debido a la función social de la abogacía, y otra, que no tengan derecho a que se les reconozca el pago de las sumas en que incurran en el desarrollo de su labor. **Lo que sí tiene la virtualidad de lesionar los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia es que la asignación de los gastos se realice sin que los mismos aparezcan debidamente causados no con soporte en ningún parámetro objetivo”**

de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

Adviértase al curador ad litem que los gastos de curaduría serán fijados, solo en el evento en que éstos aparezcan causados y comprobados.

SEGUNDO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

kva

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0323b0cec359bf81f1085b492139563f3b5da3c591bd6518694661a6b66caaae

Documento generado en 01/04/2024 08:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 620

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo (Mínima Cuantía) |
| RADICADO: | 760014003009 2022 00038 00 |
| DEMANDANTE: | Diego Fernando Obregón Mosquera C.C. 94.449.923 |
| DEMANDADA: | Luz Eliana Ledezma González C.C. 1.130.678.447 Stephanía Montoya Quintero C.C. 1.143.861.990 |

La parte actora remite memorial de constancia de envío de la notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico indicada en el folio 08 del archivo digital 001, sin embargo, informa que la empresa de mensajería certificada comunica que “*el correo rebotó porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos*” (archivo digital 025), por lo cual se agregará sin consideración al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el proceso, se evidencia la dirección física aportada al trámite en el mismo folio 08 del archivo digital 001, la cual no ha sido utilizada, por ende, es procedente requerir a la parte demandante para que surta la notificación a la dirección Carrera 8 No. 62-31, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretarse la terminación de la actuación referida a esa demandada por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte demandante a la demandada Luz Eliana Ledezma González, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada Luz Eliana Ledezma González, en la dirección Carrera 8 No. 62-31, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación de la actuación frente a esa demandada por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e5e27235d459339a0d1b04a9ea5988ad65c25a4214d73ae7d9bcc08ca6d3b7**

Documento generado en 01/04/2024 08:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 623

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE: | Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7 |
| DEMANDADOS: | Jorge Eduardo Sierra Salazar C.C. 16.539.783 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 00799 00 |

Teniendo en cuenta que no consta en el expediente la inscripción de la medida cautelar decretada mediante auto del 12 de octubre de 2023, sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 946827 de la Cámara de Comercio de Cali, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a cumplir con dicha carga, so pena de decretarse el levantamiento de la misma por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, se evidencia respuesta a requerimiento por la parte actora, aportando poder conferido a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. (archivo digital 018), el cual se agregará al proceso y se reconocerá personería para actuar.

De igual forma, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la inscripción del embargo decretado sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 946827 de la Cámara de Comercio de Cali, so pena de decretarse la terminación de la actuación de la medida cautelar por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.657.229 y T. P. 376.467 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893282e474253455575d4628970fadf9a3b278a2a2c8666bddef7627cf29e131**

Documento generado en 01/04/2024 08:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 629

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Verbal Declaración De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria De Dominio |
| RADICADO: | 760014003009-2023-00531-00 |
| DEMANDANTE: | Didier Rojas Olaya C.C. 14.974.478 |
| DEMANDADOS: | Felisa Vidal Viveros C.C. 29.013.577 y Personas Inciertas e Indeterminadas |

Toda vez que el emplazamiento de los demandados Felisa Vidal Viveros C.C. 29.013.577 y Personas Inciertas e Indeterminadas fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

Por otro lado, para atender lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3329-2023¹, los gastos a favor del curador serán fijados solo en el evento en que éstos aparezcan causados y comprobados.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la demandada **FELISA VIDAL VIVEROS C.C. 29.013.577 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** al auxiliar de la justicia:

-A la abogada **LUZ ADRIANA SIERRA RESTREPO**, quien se ubica en la dirección de correo electrónico servicioslegalesgyr@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena

^{1 1} En la referida sentencia del 13 de abril de 2023, rad. 11001-22-10-000-2023-00050-01, la Corte señaló: en si misma, la fijación de gastos a favor de un curador no es una decisión descabellada, pues como se desprende del numeral 7 del art 48 el Código General del Proceso, que eliminó el reconocimiento de honorarios a favor de los curadores ad litem, así como de los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto, una cosa es que deban desempeñar el cargo de manera gratuita debido a la función social de la abogacía, y otra, que no tengan derecho a que se les reconozca el pago de las sumas en que incurran en el desarrollo de su labor. **Lo que sí tiene la virtualidad de lesionar los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia es que la asignación de los gastos se realice sin que los mismos aparezcan debidamente causados no con soporte en ningún parámetro objetivo”**

de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

Adviértase al curador ad litem que los gastos de curaduría serán fijados, solo en el evento en que éstos aparezcan causados y comprobados.

SEGUNDO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85961bdb3088fb25faf89bf6c7abd80e7ee431410609f4f30c51e5908b64d932**

Documento generado en 01/04/2024 08:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 630

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo (Mínima Cuantía) |
| RADICADO: | 760014003009-2022-00899-00 |
| DEMANDANTE: | Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4 |
| DEMANDADO: | Estructuras y Señalizaciones S.A.S. NIT. 900.860.236-5 Logitrans Aning S.A.S. NIT. 900.977.368-2 |

En consideración a que la curadora designada CATHERINE MONTOYA RIVERA allega memorial indicando que no le es posible asumir la curaduría, toda vez que se encuentra fuera del país, se procederá a su relevo, como lo consagra el artículo 49 del C.G.P.

Por otro lado, para atender lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3329-2023¹, los gastos a favor del curador serán fijados solo en el evento en que éstos aparezcan causados y comprobados.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem de la parte demandada al auxiliar de justicia CATHERINE MONTOYA RIVERA y en su lugar se nombra a:

-Al abogado HÉCTOR JOSÉ BONILLA LIZCANO, quien se ubica en la dirección de correo electrónico copeh2004@hotmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

Adviértase al curador ad litem que los gastos de curaduría serán fijados, solo en el evento en que éstos aparezcan causados y comprobados.

^{1 1} En la referida sentencia del 13 de abril de 2023, rad. 11001-22-10-000-2023-00050-01, la Corte señaló: en si misma, la fijación de gastos a favor de un curador no es una decisión descabellada, pues como se desprende del numeral 7 del art 48 el Código General del Proceso, que eliminó el reconocimiento de honorarios a favor de los curadores ad litem, así como de los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto, una cosa es que deban desempeñar el cargo de manera gratuita debido a la función social de la abogacía, y otra, que no tengan derecho a que se les reconozca el pago de las sumas en que incurran en el desarrollo de su labor. **Lo que sí tiene la virtualidad de lesionar los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia es que la asignación de los gastos se realice sin que los mismos aparezcan debidamente causados no con soporte en ningún parámetro objetivo”**

SEGUNDO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb94384ce4070332c10ac92af64021677d33f6c5da86efd00f524a2df84eb56**

Documento generado en 01/04/2024 08:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 661

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE: | BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6 |
| DEMANDADOS: | VICTOR ALFONSO NARANJO VALENCIA C.C. 6.377.919 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 01018 00 |

El Banco W, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Mi Banco, Banco Mundo Mujer, Banco Finandina, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Davivienda remiten respuestas, informando que la parte demandada no cuenta con vínculos con dichas entidades. A su vez, el Banco BBVA y Bancolombia informan haber acatado la medida.

Se observa también que la EPS allegó escrito indicando:

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 30/01/2024 y recibido en nuestras oficinas el 12/02/2024 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

| | | |
|-----------------------|---------------------------------|----------------------------|
| Identificación | Nombres | Dirección |
| CC 16377919 | VICTOR ALFONSO NARANJO VALENCIA | CR 85 # 14 79 PISO 3 CALI |
| Teléfono | Tipo Afiliado | Tipo Trabajador |
| | TITULAR | Independiente |
| Celular | Correo electrónico | |
| 3014328547 | VICTORNARANJO931@GMAIL.COM | VICTORNARANJO931@GMAIL.COM |

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

| | | | | |
|------------|---------------------------------|------------------|-----------------|----------------|
| NIT | Razón social | Dirección | Teléfono | Salario |
| 16377919 | VICTOR ALFONSO NARANJO VALENCIA | CR 85 14-79 | | |

Dichas respuestas, serán agregadas al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, como quiera que no existe constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que cumpla con dicha carga. También, se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones que resulten necesarias, tendientes a lograr la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo de placas PER931, so pena de decretarse la terminación de esa actuación por desistimiento tácito, al tenor del art 317 del CGP.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por SURA EPS donde informa las direcciones de notificación del demandado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación del demandado, en las direcciones informadas por SURA EPS.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones que resulten necesarias, tendientes a lograr la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo de placas PER931, so pena de decretarse la terminación de esa actuación por desistimiento tácito, al tenor del art 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

kva

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b84d92d9033f2d87480104439b06c15f111d14b995122e ECB289099567debea

Documento generado en 01/04/2024 08:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 660

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | BANCOOMEVA S.A NIT. 900.406.150-5 |
| DEMANDADA: | ELIZABETH GUAPI PEREA C.C. 31.588.696 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 00892 00 |

La parte actora aporta trámite de notificación conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado Elizabeth Guapi Perea C.C. 31.588.696 a la dirección electrónica elizabethgp.contable@gmail.com con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, indicando que como modo de obtención fue por medio de la Solicitud Única de Vinculación y Productos Financieros/Actualización de Datos Persona Natural (archivo digital 001 folio 55). Por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se tendrá por notificada a la demandada desde el 29 de enero de 2024.

Por otro lado, no se evidencia constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-611064, por lo que se requerirá a la parte actora para que realice las diligencias que corresponden a su cargo y allegue al Despacho el Certificado de Tradición, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificada a la demandada Elizabeth Guapi Perea, bajo las voces del art 8 de la Ley 2213 de 2022, el 29 de enero de 2024.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-611064, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ad33a46434090d9a02fbd934d6e4bc792f2c74ff275c303daa385de1f5cd34**

Documento generado en 01/04/2024 08:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 689

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo (Mínima Cuantía) |
| DEMANDANTE: | Banco Agrario De Colombia S.A. NIT. 800.037.800-8 |
| DEMANDADO: | Inversiones Pasco S.A.S NIT. 900.632.143-1 María Del Pilar Barrero Ramírez C.C. 65.726.443 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 00681 00 |

Los Bancos, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco Mundo Mujer, Banco Popular, Banco Finandina, Banco Davivienda y Mi Banco remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. Por su parte Bancoomeva y Bancolombia, informan que el embargo queda registrado. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, se evidencia que no existe respuesta por la parte actora, al requerimiento realizado en auto No. 2280 del 30 de agosto de 2023, por lo tanto, se negará la solicitud de las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados PASABOCAS PASCO y SUBWAY INGENIO.

Finalmente, verificado el expediente y como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar sobre los establecimientos de comercio denominados PASABOCAS PASCO y SUBWAY INGENIO, por lo expresado en la parte considerativa.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido

en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73327e14270265f3b207b54641246d7ca85a1af0c20f4f87a467d8f12e4cbc83**

Documento generado en 01/04/2024 08:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 690

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo (Mínima Cuantía) |
| DEMANDANTE: | Cobran S.A.S. NIT. 900.343.657-5 |
| DEMANDADO: | Johana Andrea Lagarejo Posso C.C. 1.151.940.900 Luisa Fernanda Hidalgo Acevedo C.C. 30.405.463 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 00933 00 |

En revisión realizada al expediente, no se encuentra que se hayan aportado trámites tendientes a la notificación del demandado; por lo cual, en aras de garantizar la celeridad procesal y de integrar el contradictorio, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1a75d03e28e7ea8a436fc6f791a223e17c739ac112fa4a17e178e4ec92acd9**

Documento generado en 01/04/2024 08:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 692

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| RADICADO: | 760014003009 2023 00947 00 |
| DEMANDANTE: | Christian Johan Alomía Riascos C.C. 16.378.132 |
| DEMANDADO: | Yolanda María Giraldo Salazar C.C. 1.130.597.147 |

Teniendo en cuenta que mediante providencia No. 3516 calendada el 12 de diciembre de 2023, se decretaron medidas cautelares sobre el vehículo de placas EQN-66E, de propiedad del demandado, y como quiera que no obra dentro del expediente constancia de la inscripción de la medida, ni respuesta al oficio por parte de la Secretaría de Movilidad de Pradera - Valle, se requerirá a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida, so pena, de decretarse el desistimiento de la misma, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, verificado el expediente y como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de integrarlos al contradictorio.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas EQN-66E, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del demandado, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., a fin de lograr la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb63901d12c82472098fe1f580be57bf9a25b9e966c5431f91670a67ee3d03e**

Documento generado en 01/04/2024 08:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 691

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo (Mínima Cuantía) |
| DEMANDANTE: | Banco Finandina S.A NIT 860.051.894-6 |
| DEMANDADO: | Lizeth Daniela Jiménez Vidarte C.C. 1.144.064.330 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 01015 00 |

Los Bancos, Banco W, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Finandina, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Caja Social y Banco Mundo Mujer, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. Por su parte, Banco de Bogotá informa que existe cuenta a nombre del demandado, sin embargo, ésta no posee fondos para embargar, que procederán con la medida si las cuentas llegan a obtener depósitos. Bancolombia indica que la medida ha sido registrada pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad. Estas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, verificado el expediente y como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862b7c62b896bfb472f793a749d709c330ffb2950f28f126d9e56fec749184**

Documento generado en 01/04/2024 08:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 695

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo (Mínima Cuantía) |
| DEMANDANTE: | Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi-Comfandi NIT. 890.303.208-5 |
| DEMANDADO: | Oscar David Castro Mendoza C.C. 94.534.875 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 01007 00 |

Los Bancos, Banco W, Bancamía, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, banco Pichincha, Banco Popular, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris y Banco Mundo Mujer, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. Por su parte, Banco BBVA informa que existe cuenta a nombre del demandado, sin embargo, ésta no posee fondos para embargar, que procederán con la medida si las cuentas llegan a obtener depósitos. Bancolombia, Banco Serfinanza, Banco Davivienda y Banco Colpatria indican que la medida ha sido registrada pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad. Estas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, verificado el expediente y como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ^{TMA}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e13fac0b5950fcd28a059441554f7be7179de19fb09c1efe35ea1c99760bb3**

Documento generado en 01/04/2024 08:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 701**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo (Menor Cuantía) |
| DEMANDANTE: | Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8 |
| DEMANDADO: | Pack Services Corp. S.A.S. NIT. 900.463.438 Carolina Arbeláez Ochoa C.C. 31.640.428 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 00680 00 |

1. La Cámara de Comercio de Cali, informa que el 23 de febrero de 2024 bajo la inscripción No. 273 del libro VIII el Registro Mercantil, se registró la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado Pack Services Corp. S.A.S., identificado con matrícula mercantil No. 827464-16, de propiedad de la sociedad del mismo nombre aquí demandada, acatando lo dictado en el oficio No. 1053 del 04 de octubre de 2023, (archivo 033). Dicha respuesta será agregada al proceso y se dispondrá requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de matrícula mercantil de ese establecimiento de comercio, para efectos de resolver la procedencia del secuestro.

2. En memorial allegado el 14 de marzo de 2024 (archivo 35), la parte demandante solicita se resuelva la solicitud de corrección del mandamiento de pago, elevada el pasado 05 de octubre de 2023. Al respecto, debe el juzgado señalar que esa petición ya fue atendida en auto 3052 del 1 de diciembre de 2023, donde se accedió a la corrección pretendida, razón por la cual, a esa decisión deberá estarse la parte demandante.

3. Finalmente, como quiera que no existe constancia de notificación del extremo pasivo, se requerirá nuevamente a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que remita al Juzgado el certificado de matrícula mercantil del establecimiento Pack Services Corp.

TERCERO: ESTARSE la parte demandante a lo resuelto mediante auto 3052 del 1 de diciembre de 2023, donde se resolvió la solicitud de corrección del mandamiento de pago.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a83eb744623e762e6071ecb1a8740f4caa96e69ac4cb7b316cceed0ccabf77**

Documento generado en 01/04/2024 08:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 696

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo (Mínima Cuantía) |
| DEMANDANTE: | Camilo Adolfo Palacio Morales C.C. 1.192.770.798 |
| DEMANDADO: | Jesús Orlando Muñoz Mosquera C.C. 10.535.767 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 01034 00 |

Los Bancos, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco GNB Sudameris, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. Por su parte, Bancolombia manifiesta que la medida fue registrada pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad. Banco de Bogotá indica que la medida ha sido registrada pero la cuenta maneja recursos de pensión, por ese motivo se abstienen de aplicar la medida. Estas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, verificado el expediente y como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e2dff744a7d0743e06121850cc3ec159495b470fce172f87afa4fe0f6107c6**

Documento generado en 01/04/2024 08:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 702

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo (Mínima Cuantía) |
| DEMANDANTE: | Credivalores - Crediservicios S.A. NIT 805.025.964-3 |
| DEMANDADO: | Guillermo Hernando Vélez López C.C. 94.494.560 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 01056 00 |

Los Bancos, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Caja Social y Banco Colpatria, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. Por su parte, Banco Davivienda manifiesta que la medida fue registrada pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad. Banco de Bogotá informa que existe cuenta a nombre del demandado, sin embargo, ésta no posee fondos para embargar, que procederán con la medida si las cuentas llegan a obtener depósitos. Estas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, verificado el expediente y como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bf0eb127b967dd41b5f005843bdf484f74a9f7fb845d27c19b1fd4638d529c**

Documento generado en 01/04/2024 08:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 697

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo (Menor Cuantía) |
| DEMANDANTE: | Banco Comercial AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5 |
| DEMANDADO: | Hoffman Gilberto Jiménez Nieto C.C. 16.727.150 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 01071 00 |

Los Bancos, Banco W, Banco BBVA, Bancamía, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Falabella, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. Por su parte, Banco de Bogotá informa que existe cuenta a nombre del demandado, sin embargo, ésta no posee fondos para embargar, que procederán con la medida si las cuentas llegan a obtener depósitos. Bancolombia, Banco Av Villas y Banco Colpatria indican que la medida ha sido registrada pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad. Estas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Aunado a lo anterior, se evidencia respuesta remitida por el pagador DIGITAL WARE S.A.S NIT 830.042.244-1, indicando que, acatando la medida decretada, a partir de la nómina de febrero se efectuarían los descuentos en el salario del demandado HOFFMAN GILBERTO JIMÉNEZ NIETO C.C. 16.727.150. Dicha respuesta se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento a la parte interesada (archivo 024).

Por otro lado, verificado el expediente y como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras y pagador.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con

lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a002a2cef43b0d3337ff13ed6d538b02a5ae073579c028b81d777d15aed940cb**

Documento generado en 01/04/2024 08:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>